



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0218** 21 MAR 2017

“Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 909 de 2004, Ley 190 de 1995, el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 101 de 2004, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 810 del 10 de diciembre de 2009 se nombró al señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, con derechos de carrera, empleo del cual tomó posesión el día 13 de enero de 2010, según acta Nro. 0003.

Que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, dentro del expediente Nro. 457 de 2011, con fallo Nro. 006 del 9 de julio de 2013, sancionó disciplinariamente a título de dolo al servidor público **ALONSO MORENO CARRASCAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.396.285, en su condición de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, adscrito a la Unidad de Mediación y Conciliación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, con multa equivalente a 45 días de salario básico devengado para el 2011; sanción modificada con multa equivalente a 30 días de salario básico devengado para el 29 de julio de 2011, según resolución de segunda instancia Nro. 350 del 12 de septiembre de 2013 debidamente ejecutoriada el 12 de septiembre de 2013; es decir que la decisión quedó en firme de acuerdo con los términos del artículo 119 de la Ley 734 de 2002, la cual se ejecutó mediante resolución 417 del 9 de octubre de 2013 y cancelada en su totalidad según constancia suscrita por el profesional responsable de nómina de la Dirección de Gestión del Talento Humano del 1 de marzo de 2017.

Que la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, dentro del expediente Nro. 512 de 2012, en la Audiencia Especial de Fallo Nro. 009 del 20 de mayo de 2013, confirmada con resolución de segunda instancia Nro. 237 del 25 de junio de 2013, quedando debidamente ejecutoriada, impuso sanción disciplinariamente a título de dolo, al servidor público **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285, en su condición de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, adscrito a la Unidad de Mediación y Conciliación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, con multa equivalente a 45 días de salario, la cual se ejecutó mediante resolución 267 del 23 de julio de 2013 y cancelada en su totalidad, según constancia suscrita por el profesional responsable de nómina de la Dirección de Gestión del Talento Humano del 15 de diciembre

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 185
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO **0218** **21 MAR 2017**

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

de 2016 y 1 de marzo de 2017.

Que la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante resolución Nro. 0293 del 09 de junio de 2016, confirmó la sanción disciplinaria a título de dolo, impuesta contra el señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285, en su condición de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, adscrito a la Unidad de Mediación y Conciliación de la Alcaldía Local de San Cristóbal, con suspensión e inhabilitación especial por el término de cinco (5) meses, sanción impuesta por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante fallo sancionatorio Nro. 003 del 18 de marzo de 2016, emitido dentro del expediente Nro. 288 de 2011, la cual se ejecutó mediante resolución 941 del 23 de septiembre de 2016, iniciando el término de la sanción el 2 de noviembre de 2016 hasta el 1 de abril de 2017 inclusive, conforme lo estipula la constancia suscrita por la Directora de Gestión del Talento Humano, expedida el 15 de diciembre de 2016.

Que conforme con lo expuesto, durante los cinco (5) últimos años, es decir, 2015, 2014, 2013, 2012 y 2011 el señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285, ha sido sancionado en tres (3) ocasiones por faltas graves dolosas y leves dolosas.

Que el literal n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 establece una de las causales de retiro del servicio así:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes".

Que el artículo 37 de la Ley 734 de 2002 establece:

"Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilitación general o la de suspensión e inhabilitación especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 3 de 10

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO **0218** 21 MAR 2017

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

Que el numeral 2° del artículo 38 Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, señala:

"Artículo 38. Otras Inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción¹."

(...).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, siendo Magistrado Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto con radicación Nro. 1810 del veintiséis (26) de marzo de 2007, manifestó:

"1.- Procedimiento de aplicación de la inhabilidad prevista en el artículo 38.2 de la ley 734 de 2002.

El numeral 2° del artículo 38 de la ley 734 dispone:

"Artículo 38. Otras Inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes: (...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción."

Como se advierte, el legislador en el artículo 38.2 estableció consecuencias jurídicas al hecho de recibir el servidor sanciones en repetidas ocasiones, lo que configura una inhabilidad cuya duración es de tres años a partir de la ejecutoria de la última sanción. Como se verá más adelante esta causal para quienes están en servicio activo constituye una inhabilidad sobreviviente.

¹ Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005



0218

21 MAR 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

En efecto, el régimen de inhabilidades - como el de incompatibilidades - en aras de garantizar los intereses del Estado y de la comunidad², la prevalencia del interés general (art. 1° C.P.) y la eficiencia, imparcialidad y moralidad de la función pública (art. 209 Ib) no sólo debe asegurar los buenos antecedentes de quien pretenda ingresar a la administración pública sino también de quienes están a su servicio. Este es el entendimiento que se desprende del mandato legal "también constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos", que comprende el ingreso al servicio como la viabilidad de permanecer en él, pues el núcleo de la inhabilidad es el verbo "desempeñar", el que, al no haber sido limitado por el legislador, que no hizo distingos, tiene la consecuencia general de impedir ejercer funciones públicas en cualquier circunstancia³.

En cuanto a la forma y al procedimiento para aplicar la inhabilidad cuando el servidor público incurra en ella, es decir en el evento en que se encuentre en servicio activo, procede remitirse a lo dispuesto en los artículos 37 de la ley 734 y 6° de la ley 190 de 1995, que tratan sobre las inhabilidades sobrevinientes.

La primera de las normas en cita señala:

"Artículo 37.- Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias."

A su vez, el artículo 6° de la ley 190 de 1995 dispone:

² Los servidores públicos están al servicio de ellos, art. 123 de la C. P.

³ En la sentencia C- 038/96 sostuvo la Corte: "7. Dos precisiones deben hacerse antes de ahondar en el análisis. La primera, no cabe plantear una relación de igualdad y, por ende, una vulneración al mismo, si se toman como términos de comparación las personas que no han podido acceder a la administración en razón de una específica inhabilidad que las cobija de un lado y, de otro, las personas nombradas o posesionadas que con posterioridad resultan afectadas por una inhabilidad o incompatibilidad. Se trata de situaciones diferentes y, por consiguiente, su tratamiento legal puede no ser análogo. La segunda, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por tutelar los principios en los que se inspira la función administrativa, no solamente es un requisito ex ante, sino también ex post. Con otras palabras, definido el ingreso de una persona a la administración, sigue sujeta al indicado régimen."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 5 de 10

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO **0218** 21 MAR 2017

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

"Artículo 6o. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión **alguna inhabilidad** o incompatibilidad, el servidor público **deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.**

*Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, **procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.**"*

Aunque las normas transcritas se refieren a las inhabilidades sobrevivientes, los supuestos de hecho para su aplicación difieren en tanto el artículo 37 remite en forma directa a la clase de sanción impuesta y a la circunstancia de encontrarse el sujeto disciplinable ejerciendo cargo o función diferente al que dio lugar a la imposición de sanción, el 6° impone la obligación al servidor de comunicar de inmediato que le ha sobrevenido una inhabilidad. La consecuencia en ambos casos es el retiro inmediato del servicio.

Ahora bien, siempre bajo el supuesto de la declaratoria de la inhabilidad sobreviviente y del consecuente retiro del servicio mediante acto administrativo motivado, de conformidad con las normas transcritas pueden darse diferentes hipótesis respecto de quienes se encuentren en servicio activo, así: (i) al nominador que impuso la tercera sanción por una falta grave o leve dolosa - art. 38 citado - debe directamente cumplir el procedimiento dicho; (ii) quien impuso la tercera sanción no es el nominador, situación que impone al funcionario que adelantó el proceso disciplinario la obligación de informarle a aquél para que actúe conforme a la ley, y (iii) el servidor está obligado a informar al nominador, quien procederá a retirarlo de inmediato del servicio mediante acto motivado⁴. (Subrayado fuera de texto).

⁴ La Procuraduría General de la Nación tiene un instructivo para hacer efectiva la sanción disciplinaria de destitución del cargo con inhabilidad en desarrollo de los artículos 37, 45, 46, 172 y 173 de la Ley 734 de 2002. Para efectos de hacer la respectiva anotación en la hoja de vida, dejando constancia de ello, ordena adelantar las siguientes acciones dependiendo del tipo de sanción, así:

- ① Si el sancionado se encuentra desempeñando el mismo cargo en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de sanción, se expedirá el correspondiente acto administrativo haciendo efectiva la destitución.
- ② Si el sancionado se encuentra desempeñando cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de sanción, se expedirá acto administrativo ordenando su retiro inmediato por efecto de la inhabilidad sobreviviente.
- ③ Si el sancionado se encuentra al servicio de otra entidad pública, se remitirá la documentación al actual nominador para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad sobreviviente.
- ④ En los demás casos, se expedirá constancia señalando que el sancionado no se encuentra vinculado a la administración pública o a la entidad, según el caso. (¿)
- ⑤ Si, adicionalmente, se impuso inhabilidad especial y el sancionado presta sus servicios a otra entidad pública, en un cargo diferente a los señalados en los dos primeros ítems, se remitirá la documentación al actual nominador para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad sobreviviente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 6 de 10

0218 21 MAR 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

(...) Ahora bien, el artículo 224 de la ley 734 de 2002 mantuvo vigentes "las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995", entre ellas el artículo 6°, precepto éste que concede un término de tres meses al servidor para dar fin a la situación que generó la inhabilitación, plazo que no lo consagra el artículo 38.2 de la ley 734.

Frente a los alcances del inciso segundo del artículo 6° de la ley 190 la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 038 de 1996 que lo declaró condicionalmente exequible sostuvo:

*"8. La Corte considera que es importante efectuar una distinción. Si la inhabilitación o incompatibilidad sobrevinientes, se originan en causas imputables al dolo o culpa del nombrado o al funcionario, no cabe duda de que la norma examinada es inconstitucional. **Los principios en los que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario** o la negativa a posesionarlo. Si, por el contrario, en la inhabilitación o incompatibilidad sobrevinientes, no se ha incurrido por el dolo o culpa del nombrado o al funcionario, y siempre que éstos en sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, puede considerarse razonable que se disponga de un término de tres meses para poner fin a la situación. De esta manera se preserva el derecho al trabajo, su estabilidad, y el acceso al servicio público, sin que por este hecho se coloque a la administración en trance de ver subvertidos sus principios medulares."*

Así, conforme al artículo 13 de la ley 734 para que opere la inhabilitación sobreviviente en el caso consultado, la sanción impuesta por tercera vez al servidor ha de ser por la comisión de faltas cometidas a título de dolo o culpa (SIC), circunstancia que descarta de plano toda posibilidad de aplicar el término de tres meses previsto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley 190 de 1995, dado que la imputación por cualquiera de los títulos anunciados impone el retiro inmediato del servicio. (Subrayado fuera de texto).

Debe precisar la Sala que el artículo 38 de la ley 734 cualifica las sanciones al disponer que la inhabilitación sobreviene si las sanciones impuestas provienen de la comisión de "faltas graves o leves dolosas o por ambas", lo cual descarta su aplicación respecto de otra clase de penas disciplinarias, en este caso la de amonestación, en los términos de la clasificación de las sanciones disciplinarias contenida en el artículo 44 de la ley 734⁵.

⁵ El artículo 44 de la ley 734 establece las siguientes clases de sanciones:

1. Destitución e inhabilitación general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 7 de 10

0218 21 MAR 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

*La consulta indaga, además, si para hacer efectiva la inhabilidad debe adelantarse una actuación administrativa. La Sala precisa que, si la tercera sanción la impone el mismo nominador, este deberá esperar a que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, pues es la forma procedimental de completar la hipótesis del artículo 38. Producida la firma de tal acto deberá dictar un **acto de ejecución motivado** en donde se haga referencia a todos los fundamentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se estructura la inhabilidad sobreviniente en estudio - arts. 35 y 59 del C.C.A. y 19 de la ley 734 de 2002⁶ -, máxime si se trata de un empleo de carrera, pues de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 41 de la ley 909 de 2004, "Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y **deberá efectuarse mediante acto motivado.** (Subrayado fuera de texto).*

El mismo procedimiento deberá cumplirlo el nominador a quien se comunique el acaecimiento de la inhabilidad sobreviviente, con las especificidades derivadas de la naturaleza del cargo - libre nombramiento o remoción o de carrera.

*También se pregunta si la inhabilidad conlleva el retiro temporal del servicio por tres años o si sólo tiene efectos frente a la aspiración a nuevos cargos públicos o ascensos por concurso. De acuerdo con el numeral 2º del artículo 38 de la ley 734 la inhabilidad tiene una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. Este término de tres años opera tanto para quien está por fuera del servicio, caso en el cual no podrá acceder al mismo, como para quien está en servicio activo, respecto de quien determina el retiro inmediato del cargo y la imposibilidad de ingresar a la administración dentro de los tres años siguientes a la fecha del retiro. Por lo demás, no existe un instrumento legal dentro del complejo normativo que regula el derecho administrativo laboral que permita un retiro temporal - que equivaldría a la suspensión en el ejercicio de las funciones - y el posterior reintegro del servidor vencidos los tres años de duración de la inhabilidad; en efecto, **con el retiro del empleado el cargo queda vacante definitivamente,** dado que no se está frente a una situación administrativa que implique la separación provisional del servicio. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

⁶ Artículo 19. Toda decisión de fondo deberá motivarse.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 8 de 10

0218

21 MAR 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

Ahora bien, respecto de los empleados de carrera los artículos 41 y 42 de la ley 909 de 2002 (SIC) dispone:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (¿)

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."

"Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación⁷ en los términos de la presente ley."

En estas condiciones el empleado público que es retirado del servicio por inhabilidad sobreviviente y está escalafonado pierde sus derechos de carrera."

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la inhabilidad sobreviviente consagrada en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, a saber:

"En efecto, tal como quedó visto, la disposición acusada consagra una prohibición de acceso a la función pública. La inhabilidad tiene fuente sancionatoria pues surge como consecuencia de haberse impuesto al servidor público la tercera sanción disciplinaria en cinco años. No obstante, aunque los demandantes sostengan que por ese hecho la inhabilidad se erige en una nueva sanción, de la jurisprudencia transcrita es posible descartar tal interpretación. La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse impuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la Administración, que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les encomiendan.

⁷ "Artículo 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 9 de 10

0218 21 MAR 2017

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

... La norma que ahora se estudia no establece nuevas sanciones como consecuencia de haberse impuesto la tercera sanción disciplinaria. Elimina la posibilidad de acceder a cargos públicos en un plazo de tres años, pero dicha prohibición, como se vio, no puede considerarse una cuarta sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad⁸.

Que conforme con lo expuesto, el señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285, se encuentra incurso en una causal de inhabilidad sobreviniente, que por tanto el presente asunto es un acto de ejecución y le corresponde al nominador pronunciarse sobre la situación administrativa del servidor, razón por la cual el retiro del servicio se produce como consecuencia de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 38 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inhabilidad por tres (3) años al señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285, para desempeñar cargos públicos, a partir de la expedición del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retirar del servicio de la Secretaría Distrital de Gobierno al señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285 quien ocupa el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar en vacancia definitiva el empleo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ocupado por el señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**.

⁸ Corte Constitucional. (24 de mayo de 2005). Sentencia C-544/05. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Página 10 de 10

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO **0218**

"Por la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Nómina de la Dirección de Gestión Humana para que liquide los salarios, prestaciones y demás emolumentos a que tenga derecho el señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.396.285.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75^o de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 MAR 2017


MIGUEL URIBE TURBAY
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó: Carolina Suárez Cabeza - Dirección de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Martha Liliana Soto Iguaran - Directora de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez - Directora Jurídica

⁹ "Artículo 75. **Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20174100106491

Fecha: 04-04-2017



Señor
ALONSO MORENO CARRASCAL
Carrera 3 B No. 64 A-14
Tel 3133187765
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 691 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor **ALONSO MORENO CARRASCAL**; el contenido de la **Resolución No. 0218 del 21 de marzo de 2017**, emitida por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., "Por la cual de la cual se inhabilita y retira del servicio a un funcionario".

En consecuencia, se remite en cinco (5) folios dobles cara, copia del citado Acto Administrativo a la Carrera 7 No. 12 B-65, oficina 304 de Bogotá, D.C.

Se informa que contra el citado Acto Administrativo no procede Recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso.

Cordialmente,



MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de Gestión del Talento Humano

Proyectó: Carolina Suárez Cabeza

¹ "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174100106651

Fecha: 04-04-2017



Bogotá D.C.

Señor
ALONSO MORENO CARRASCAL
Carrera 3 B No. 64 A-14
Tel 3133187765
Ciudad

De conformidad con la Resolución 0218 del 21 de marzo de 2017, ha sido retirado del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12 de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Por lo anterior, le solicito realizar la entrega del puesto de trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del retiro, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Doctor WILLIAM GABRIEL JIMENEZ SCHROEDER, atendiendo lo establecido en el **instructivo 1D-GTH-I7** y elaborando el acta correspondiente la cual debe diligenciar en el **formato 1D-PGE-F10**, así como devolver el carné institucional.

Los citados documentos y el formato se encuentran en la Página <http://qaia.gobiernobogota.gov.co/>, ingresa con su usuario y contraseña, siguiendo la ruta: link del SIG, I Nivel 1D-Direccionamiento y Control en el mapa de procesos ubica el proceso de apoyo Gerencia del Talento Humano 1D-GTH-I007 Instructivo para la entrega de Puesto de Trabajo.

La entrega de elementos de inventario deberá efectuarla mediante acta preparada conjuntamente con la Dirección Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en **la Circular Radicada con el No. 20146210604913 del 24 de noviembre de 2014**. Dicha entrega comprende también los elementos del Fondo de Desarrollo Local que se encuentran a su cargo.

Así mismo y con el fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 190 de 1995, deberá adjuntar diligenciado el formato de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, el cual podrá descargar de la página <http://www.funcionpublica.gov.co/descarga-de-formatos>.

Para efecto del examen médico, me permito citarla a valoración médica ocupacional que podrá realizarla durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su retiro, en el centro médico de Medical Protection sede Norte ubicada en la Cra. 12 No. 71 – 19 en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. únicamente de lunes a viernes.

Es necesario hacer énfasis en el examen de egreso en los siguientes aspectos: revisión osteomuscular, cardiovascular y neurológico. Al finalizar la consulta, por favor reclame sus resultados.

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20174100106651

Fecha: 04-04-2017




Agradezco en nombre del Secretario Distrital de Gobierno y el mío propio, los servicios prestados durante este tiempo y le deseamos los mejores éxitos en las actividades que emprenda a futuro.

Cordialmente,

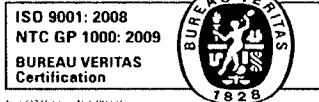


MARTHA LILIANA SOTO IGUARAN
Directora de Gestión del Talento Humano

Copia: Dr. José Fernando Flórez Sánchez - Director Administrativo
Dr. Cesar Augusto Intriago Bogotá- Director de Tecnologías de Información
Dr. William Gabriel Jiménez Schroeder. Presidente Consejo de Justicia

Proyectó: Carolina Suárez Cabeza 

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**